



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 007 2018 00111 01  
**M. DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LEIDY JOHANA ROZO CORTÉS Y OTROS  
**DEMANDADO:** ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO

Revisado el proceso de la referencia, el Despacho procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en Audiencia Inicial del 11 de noviembre de 2020, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual negó la prueba testimonial solicitada.

### **ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, los señores EXCELINA BRAVO CARO, MACEDONIO NOGUERA CHACÓN, LEIDI AZUCENA NOGUERA BRAVO, JOSUE ELÍAS NOGUERA BRAVO, DERLY JULIETH GONZÁLEZ CORTÉS, LEIDY JOHANNA ROZO CORTÉS, JOSÉ DAVID NOGUERA BRAVO, MARLENY CORTÉS CARO, ABELARDO GONZÁLEZ PEÑA, JESÚS ALFREDO NOGUERA BRAVO y PABLO HELY NOGUERA BRAVO, presentaron demanda contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., solicitando se declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados con ocasión de la atención médica brindada a la señora LEIDY JOHANNA ROZO CORTÉS, al momento del parto de la menor NAXARY NIKOLL NOGUERA ROZO, y que produjo su muerte prematura.

Como medios de pruebas para demostrar los hechos enunciados en la demanda, solicitaron, entre otros, el *"testimonio de las personas a las que les consta las condiciones temporomodales en que se adelantó la gestación de la señora LEIDY JOHANNA ROZO CORTÉS, así como la deficiente atención médica prestada a la anterior en el Hospital Departamental de Villavicencio el día 01 de diciembre de 2015, para ello se escucharán en declaración tanto a enfermeras como a médicos que participaron en la atención médica dispensada a LEIDY JOHANNA ROZO CORTÉS"*<sup>1</sup>.

Mediante auto proferido en Audiencia Inicial del 11 de noviembre de 2020<sup>2</sup> el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, decidió negar el decreto de la prueba por no cumplir con lo establecido en el artículo 212 del CGP, por cuanto no se expresaba con exactitud el nombre del personal médico ni de las enfermeras, su domicilio o lugar donde podían ser citados los testigos, ni se enunciaba concretamente los

<sup>1</sup> Pág. 34. Ver documento 50001333300720180011100\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_11-08-2020 4.27.17 P.M..PDF, registrada en la fecha y hora 11/08/2020 4:28:59 P.M., consultable en el aplicativo Tyba, <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>.

<sup>2</sup> Min. 38:326. Ver documento 50001333300720180011101\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_5-02-2021 11.01.12 A.M..PDF, registrada en la fecha y hora 5/02/2021 11:01:17 A.M., consultable en el aplicativo Tyba.

hechos objeto de la prueba respecto de cada una de las personas que pretendían ser citados para que rindieran testimonio.

Contra la anterior decisión, el apoderado de los demandantes presentó recurso de reposición<sup>3</sup>, argumentando lo siguiente:

*"Si bien es cierto para efectos del decreto se omitieron una serie de presupuestos necesarios, contemplados en la norma en atención a identificar a las personas de las cuales se pretende la declaración en sede de audiencia de pruebas, pues también debe establecerse que dichos datos no son del resorte ni se cuenta con esa situación, es decir, este apoderado ni la señora Leidy Johanna Rozo cuenta con esos datos para efectos de hacerlos allegar al despacho, situación que de entrada impone una serie de consideraciones adicionales para efectos del decreto de esa prueba, comoquiera que, al no contar con dicho mecanismo formal, pero siendo relevante, necesario, adecuado para el objeto del litigio que ya fue decretado y que con posterioridad entraremos a analizar, pues resulta entonces fundamental, necesario, vuelvo e indico, el decreto de las personas que participaron en dichos procedimientos, procedimientos que por demás ya le asisten a la parte demandada la carga impositiva de aportar tanto la historia clínica como toda la relatoría de los procedimientos que a la señora Leidy Johanna Rozo le fueron practicados, y con ello, eventualmente también, que se decretara la prueba, y es la petición de este apoderado, en relación con esas personas que participaron en dichos procedimientos.*

*Si bien es cierto, vuelvo e indico, no fue del resorte, no se enunció la solicitud probatoria en el escrito de demanda, pues resulta necesario y su señoría de oficio podría, o, a petición de parte, como se hizo en el escrito de demanda, decretar el testimonio de esos enfermeros, o de esas enfermeras, y del personal médico que participó en los procedimientos que le fueron realizados a la señora Leidy Johanna Rozo, comoquiera que nos dará luces, nos dará esa visión amplia de qué fue lo que se le practicó a ella, de cuáles fueron los presuntos errores, cuáles fueron las omisiones, o cuáles fueron las situaciones que se siguieron de conformidad al protocolo médico, es decir, estamos ante un elemento probatorio, una solicitud probatoria que resultará fundamental, para efectos de determinar o de establecer el objeto a debatir, el objeto del litigio.*

*Su señoría, si bien es cierto, vuelvo e indico por tercera oportunidad, estamos ante una situación, si puede ser un poco exótica, pues comoquiera que la norma en ese sentido sí establece una carga, esa carga no fue prevista y no se podía prever por parte de la parte demandante, y mucho menos de su apoderado, y comoquiera que en su decreto de pruebas por parte del despacho fue ordenado que se aportara esa historia clínica de manera legible, de manera entendible respecto de los procedimientos, pues con ello también sería procedente y sería necesario para efectos del debate que las personas que participaron en dichos procedimientos, en dichos protocolos médicos, pues concurrieran al debate probatorio para darnos luces en sede de la audiencia de pruebas.*

*Su señoría, dicha mención, entonces yo creo que con todo respeto lo indico, sería relevante no como una pretensión como partes sino para el proceso en sí mismo".*

Luego, el *a quo* adecuó la impugnación presentada a recurso de apelación, por ser éste el procedente de conformidad con lo consagrado en el numeral 9 artículo 243 del C.P.A.C.A., y luego, corrió traslado en la misma diligencia, ante lo cual, la apoderada del Hospital Departamental de Villavicencio<sup>4</sup> indicó que:

<sup>3</sup> Min. 39:58. *Ibidem*.

<sup>4</sup> Min. 46:40. *Ibidem*.

*"Teniendo en cuenta que el sustento expuesto por el apoderado de la parte demandante no tiene validez alguna toda vez que él dice que no tuvo la oportunidad de conocer las personas que lo atendieron, empezando, él tuvo dos años para iniciar la demanda; segundo, en la histórica clínica aportada por él está todo el personal médico y de enfermería que atendió a la paciente en su oportunidad, que es clara, legible; tercero, en mis pruebas también solicito la declaración de los médicos que atendieron a la señora Leidy; y tercero, porque de oficio pues este no es el momento para estar solicitando pruebas, sino debió, si no lo tenía claro los nombres, ha debido solicitarlo dentro de las pruebas al momento de entablar la demanda, entonces no está bien sustentado y no es la oportunidad para estar solicitando pruebas adicionales a las solicitadas dentro del escrito de la demanda".*

## **CONSIDERACIONES**

### **I. Competencia:**

De acuerdo con lo previsto en los artículos 153 y 243, numeral 9º del C.P.A.C.A., este Tribunal es competente para conocer de la apelación contra el auto proferido en primera instancia, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por el cual se negó el decreto de los testimonios solicitados por la parte demandante.

Se precisa que es competencia del magistrado ponente decidir el presente recurso de apelación, habida cuenta que el artículo 125 del C.P.A.C.A. señala que serán de sala las decisiones de los jueces colegiados que se refieren a los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 ibídem, entre los cuales no se encuentra el que deniegue el decreto de una prueba.

Asimismo, es necesario aclarar que en esta providencia no se hace alusión a las normas de la Ley 2080 de 2021 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"*, sobre el recurso de apelación, por cuanto conforme al artículo 86 ibídem *"los recursos interpuestos ... se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron..."*.

### **II. Problema Jurídico:**

El *problema jurídico* que debe abordar el despacho, acorde con el sustento de la alzada y la decisión del *a quo*, radica en establecer si la solicitud probatoria de la parte demandante, frente a la prueba testimonial, cumple los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P., para ordenar su decreto; y en caso que ello no sea así, deberá determinarse si la ausencia de tales requisitos se encuentra justificada en la ilegibilidad de la historia clínica en poder de la parte actora, y por ende resulta procedente el decreto de la prueba.

### III. Tesis:

Considera el despacho que la prueba testimonial solicitada por el demandante no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P. para ordenar su decreto, ya que no se indicó el nombre, ni el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, como lo sostuvo la juez de primera instancia, omisión que no puede justificarse en la ilegibilidad de la historia clínica porque tal información aparece clara en la documentación aportada con la contestación de la demanda, luego de lo cual la parte actora contaba con la herramienta procesal de la reforma de la demanda, en cuya virtud podía subsanar su falencia en la solicitud probatoria, tomando los datos de la documentación aportada por la entidad demandada.

### IV. Marco normativo y jurisprudencial sobre la prueba testimonial:

Los medios de prueba se encuentran establecidos en el artículo 165 del C.G.P., estos son, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Frente al testimonio de terceros, que es el que llama la atención en estos momentos del despacho, el artículo 212 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A.<sup>5</sup>, establece los requisitos que debe contener la solicitud de la prueba, señalando que debe expresarse *i) el nombre, ii) domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y iii) enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba.*

Al respecto, en cuanto a los requisitos para realizar la solicitud probatoria, el Consejo de Estado<sup>6</sup> ha dicho lo siguiente:

*"El artículo 212 del Código General del Proceso, reguló la prueba testimonial en similares términos a los preceptuados por el artículo 219 del anterior Código de Procedimiento Civil<sup>7</sup>, disponiendo lo siguiente:*

*Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.*

***De conformidad con la norma transcrita, se evidencia que el decreto de la prueba testimonial se encuentra sujeta a dos condicionamientos, a saber: por un lado, la***

<sup>5</sup> **"ARTÍCULO 211. RÉGIMEN PROBATORIO.** En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil".

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Providencia del 8 de marzo de 2019. Rad.: 25000-23-25-000-2015-00006-01(1556-17). CP. Rafael Francisco Suárez Vargas.

<sup>7</sup> Artículo 219. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos, y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba. El auto del juez no tendrá recurso alguno, pero el superior podrá citar de oficio a los demás testigos, conforme a lo previsto en los artículos 180 y 361.

**indicación del nombre, domicilio y lugar de residencia del testigo y, por otro, la enunciación concreta de los hechos objeto de prueba.**

**Respecto al segundo de los citados requisitos, esta Corporación ha sostenido que es una exigencia que se encuentra encaminada a demostrar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba que se está solicitando y, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes en el proceso; sin embargo, la carga impuesta por la norma no puede conllevar a la negación del derecho sustancial y el despliegue de las actuaciones necesarias para aclarar los supuestos fácticos sobre los cuales se edifica la liti. En tal sentido, se ha sostenido<sup>8</sup>:**

*Ahora bien, a la exigencia de "enunciar sucintamente" el objeto de la prueba, a que se refiere el artículo 219 del C.P.C. debe dársele un alcance que permita lograr el fin de la norma, que es la protección del derecho de defensa. Por eso, el juez de conocimiento debe, en cada caso, interpretar la demanda y la solicitud del testimonio de manera tal que no haga demasiado gravosa la carga del solicitante pero tampoco tan ligera que impida a la contraparte prepararse para poder ejercer su derecho de contradicción al momento de practicar la prueba.*

*Adicionalmente, se debe tener en cuenta que este requisito establecido en la ley no constituye una mera formalidad, sino un elemento necesario para que el juez pueda efectuar el respectivo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, según lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil.*

*En el presente caso, el a quo negó el decreto de la prueba testimonial porque la actora no identificó detalladamente los hechos sobre los cuales se pronunciarían los testigos. Por su parte, la interesada manifestó que los deponentes declararían «sobre lo que les conste con respecto a los hechos referidos en este proceso»; sin embargo, tal situación no es razón suficiente para que el juez se abstenga de practicar dicha prueba. Al respecto, esta Corporación ha precisado que «si bien la norma consagra la exigencia de enunciar de manera concreta los hechos que serán materia de la prueba, no establece parámetros específicos para cumplir tal enunciación»<sup>9</sup>.*

*A su turno, con fundamento en los criterios orientadores de prevalencia del derecho sustancial y acceso a la administración de justicia, el Consejo de Estado se ha referido al deber que tiene el juez de realizar una lectura integral y contextualizada de la demanda, desde la etapa de admisión hasta la sentencia.*

*/.../*

**En este orden de ideas, si bien es cierto que la normativa procesal exige la enunciación concreta de los hechos que se pretenden probar a través de un testimonio, tal requerimiento no puede traducirse en un rigorismo que sacrifique valores y bienes jurídicos establecidos en normas sustanciales. En efecto, en el sub lite, una lectura armónica de los hechos de la demanda y la solicitud de la prueba testimonial, permite concluir que el objeto de la prueba es dar claridad frente a los supuestos fácticos sobre los cuales se edifican las pretensiones de la accionante<sup>10</sup>. (Negrillas fuera de texto)**

Asimismo, frente a los hechos objeto de prueba, el Consejo de Estado<sup>11</sup> ha indicado lo siguiente:

**"Al respecto, el artículo 212 del Código General del Proceso dispone cuáles son las condiciones que debe contener la petición de testimonios y los enuncia así: i) nombre; ii) domicilio; iii) residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y iv) enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**

**De lo anterior, se puede establecer que esos requisitos tienen carácter imperativo y que la parte que solicita la prueba testimonial debe darle estricto cumplimiento pues su interés en la práctica de la misma es que el juez escuche la declaración de un tercero que tuvo conocimiento de los hechos para que hagan parte del proceso.**

*Sin embargo, la misma disposición legal en su artículo 78, numeral 11<sup>12</sup> dispone que dentro de los deberes de las partes y sus apoderados está la de citar a los testigos cuya declaración haya*

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, auto de 30 de marzo de 2006, radicado: 18001233100020030037301(31761), actor: Segismundo Angulo Y Otros.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, consejero ponente: Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio, sentencia de 30 de noviembre de 2017, radicado: 11001-03-15-000-2017-01940-01(AC), actor: MAYAGÜEZ S.A.

<sup>10</sup> Consejo de Estado-Sección Segunda-Subsección A, auto interlocutorio del 01 de agosto de 2016, C.P. William Hernández Gómez. Expediente núm.4054-2014.

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Providencia del 26 de julio de 2018. Rad: 08001-23-33-000-2012-00384-03(4016-17). CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>12</sup> Art. 78.- Son deberes de las partes y sus apoderados:

[...] 11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.

Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.

*sido decretada a instancia suya, utilizando cualquier medio eficaz, y una vez practicada, debe allegar al proceso prueba de la citación.*

*Aunado a lo anterior, el artículo 217 del Código General del Proceso, impone la obligación a la parte peticionaria de la prueba, de hacer comparecer al testigo.*

***Lo anterior quiere decir que si bien es cierto la ley consagra unos requisitos para la solicitud de decreto de una prueba testimonial, estos constituyen un requisito formal, que no puede prevalecer sobre lo sustancial, pues la misma ley impone la carga de la citación de los testigos a la parte que pidió su práctica.***

***Considera el despacho que si bien la prueba se solicitó sin la precisión de que trata el artículo 217 del Código General del Proceso, por esta razón no se puede negar el decreto y práctica de las pruebas, pues ello contraría el mandato constitucional consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política que dispone que en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial sobre el formal”.***

## **V. Caso concreto:**

Ahora bien, en el caso particular se advierte que el apoderado de la parte demandante, solicitó como medio de prueba, entre otros, el *“testimonio de las personas a las que les consta las condiciones temporomodales en que se adelantó la gestación de la señora LEIDY JOHANNA ROZO CORTÉS, así como la deficiente atención médica prestada a la anterior en el Hospital Departamental de Villavicencio el día 01 de diciembre de 2015, para ello se escucharán en declaración tanto a enfermeras como a médicos que participaron en la atención médica dispensada a LEIDY JOHANNA ROZO CORTÉS”*

Como primera medida, de la jurisprudencia citada previamente es claro que el Consejo de Estado ha sido laxo en la solicitud de la declaración de un tercero, primero, en cuanto al domicilio, residencia o lugar donde puede ser citado, toda vez que el artículo 78, numeral 11, del C.G.P., dispone dentro de los deberes de las partes y sus apoderados el de citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, y, el artículo 217 *ejusdem*, impone la obligación a la parte peticionaria de la prueba, de hacer comparecer al testigo, es decir, es un requisito que se puede subsanar por quien solicita la prueba al momento de hacer comparecer al tercero para que rinda su declaración.

En esa misma línea de pensamiento, en cuanto a la enunciación concreta de los hechos objeto de prueba, ha indicado que cuando se pueda concluir que aquel es dar claridad frente a los supuestos fácticos sobre los cuales se edifican las pretensiones del demandante, se entiende acreditada la conducencia y pertinencia del medio probatorio.

Sin embargo, esa laxitud se genera cuando se parte de la base que existe una identificación de aquel tercero del cual se pretende su declaración, pues con ello, se garantiza el derecho a la defensa y el principio de lealtad de las partes en el proceso, toda vez que desde allí se pueden determinar las circunstancias que afecten la credibilidad o imparcialidad del testigo, sus inhabilidades para testimoniar, o incluso, si están exceptuados de este deber.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante justifica la omisión de la identificación de los terceros, en el hecho de que no contaba con dicha información, sin

embargo, desde el hecho 28 de la demanda<sup>13</sup> se observa que se menciona a la "Dra. Gallego" reiteradamente, como uno de los profesionales que asistió el parto de la señora ROZO CORTÉS, es decir, aquella podía llegar a ser individualizada.

Aunado a ello, se tiene que en la contestación de la demanda<sup>14</sup>, la apoderada de la entidad demandada aportó la historia clínica de la atención del parto a la demandante, así como un informe técnico en el que aparece no solo la transcripción de tal documento sino que se individualiza el profesional que efectuó cada anotación, además se solicitó como prueba, entre otros, el testimonio de los profesionales MARÍA DEL SOCORRO GALLEGO ORDÓÑEZ, RODRIGO REYES MÉNDEZ y LEONARDO SALGADO OSPINO, quienes intervinieron en el procedimiento médico el día 01 de diciembre de 2015, por lo tanto, dado el caso de que hechas las averiguaciones pertinentes el apoderado de los demandantes no contara con la identificación del personal de la salud requerido para sus declaraciones, allegada la contestación del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO podía hacer uso de la facultad consagrada en el artículo 173 del C.P.A.C.A., y reformar la demanda frente a los testimonios solicitados, cumpliendo a cabalidad las exigencias requeridas por el artículo 212 del C.G.P.

Por último, si bien el apoderado de la parte demandante indica que la prueba deviene en fundamental para el proceso porque con ella se podrá establecer el objeto del litigio, también es cierto que según el artículo 167 del C.G.P., "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen*"; es decir, aquel debía previamente a formular el líbello introductorio del proceso, realizar las averiguaciones correspondientes a fin de determinar las pruebas requeridas para demostrar los hechos de los cuales responsabiliza al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, incluso su representada estaba en condiciones de solicitar copia de la historia clínica del día de la atención médica cuestionada, pues a ella no le era oponible la reserva legal.

En ese orden de ideas, si bien en la solicitud indicó como objeto de prueba que los terceros declararían sobre "*las condiciones temporomodales en que se adelantó la gestación de la señora LEIDY JOHANNA ROZO CORTÉS, así como la deficiente atención médica prestada a la anterior en el Hospital Departamental de Villavicencio el día 01 de diciembre de 2015*", cumpliendo uno de los requisitos del artículo 212 del C.G.P., también se advierte que hizo falta determinar concretamente quiénes eran estos terceros de los cuales se pretendía la declaración, factor fundamental para proceder al decreto de la prueba y que no es posible suplir oficiosamente, bajo el pretexto de averiguar la verdad en el expediente.

En consecuencia, se procederá a confirmar el auto apelado que negó el decreto de los testimonios solicitados por la parte demandante, por encontrar que no se cumplieron

<sup>13</sup> Pág. 30. Ver documento 50001333300720180011100\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_11-08-2020 4.27.17 P.M..PDF, registrada en la fecha y hora 11/08/2020 4:28:59 P.M., consultable en el aplicativo Tyba.

<sup>14</sup> Pág. 289. Ver documento 50001333300720180011100\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_11-08-2020 4.27.44 P.M..PDF, registrada en la fecha y hora 11/08/2020 4:28:59 P.M., consultable en el aplicativo Tyba.

los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P., ni se acudió a las herramientas procesales para subsanar oportunamente la falencia. Asimismo, se ordenará devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

**R E S U E L V E:**

- PRIMERO:** **CONFIRMAR** el auto proferido en Audiencia Inicial del 11 de noviembre de 2020, por el cual el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio negó el decreto de los testimonios solicitados por la parte demandante, conforme a lo expuesto en esta providencia.
- SEGUNDO:** En firme esta decisión, remítase el expediente digitalizado al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD  
DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac6bb382a1f9ddfe25dfcb1501dce24a01cd38423d6897fe0747ea792a53  
34c0**

Documento generado en 04/03/2021 06:16:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**